En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 22 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., E: J. c/ R., C. O. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 16.859/08**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 857/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 196), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 165/169? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto a fs. 173, la parte demandada, recurso de apelación contra la sentencia nro. 80 del 31/03/08 de fs. 165/169, habiéndose concedido libremente y en efecto devolutivo a fs. 174.

El fallo, en la parte cuestionada, resolvió: "I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. E. J. B. DNI *********, en representación de su hijo menor de edad, y en consecuencia condenar al demandado C. O. R. DNI nro. ********* a abonar a la

actora en representación de su hijo K. I. R. DNI **********, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley con más obra social...".

I.A) A fs. 183/186 obran glosados los agravios expuestos por el apelante demandado.

A fs. 189 se realiza la audiencia fijada por este Tribunal a fs. 188 a los fines de los arts. 14 y 130 de la Ley nro. 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, habiendo tomado contacto personal y directo y siendo oídos el demandado, la actora y el menor.

A fs. 193 contesta la vista conferida por providencia obrante a fs. 192, de conformidad a lo prescripto en el art. 131 de la Ley Pcial. nro. 4347, expresando que mantiene su dictamen emitido en oportunidad de la audiencia llevada a cabo el día 18/03/08 y que obra a fs. 163/164, haciendo la salvedad que desconoce las manifestaciones vertidas por el niño y los padres en la audiencia celebrada en la Alzada.

A fs. 194 se llama a autos para sentencia.

I.B) Entendiendo que, en la estructura de la sentencia, los resultandos (aplicable aquí a los agravios), tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar

una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizado el apelante.

I.C) Es entendimiento de la suscripta que la fijación de los alimentos no constituye un mero corolario de hecho de la interposición de la demanda, sino que constituye la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa preponderantemente en la segunda (conf. crit. "DA., S.C. c/D., O.A. s/ Alimentos y Tenencia", Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala E - Nro. de Recurso: E169826 - Fecha: 23-6-1995; elDial - AE9FF).

Si bien tengo presente que al momento de fijar la cuota alimentaria a favor del menor han de tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante (art. 265 del Código Civil), no menos cierto es que es criterio de la suscripta que si alguno de los padres no efectuaba tareas remuneradas por estar abocado a la atención del hogar y del hijo, configurándose de ese modo una distribución en los roles familiares que es dable presumir que fue consensuada entre los progenitores, no es posible pretender que tras la culminación de convivencia de los mismos, el progenitor que se encontraba en tal situación se inserte

inmediatamente en una actividad rentada, pues es sabido que ello le puede resultar más o menos dificultoso en atención al momento que atraviese el mercado laboral en general y a sus propias aptitudes y condiciones personales, a lo que cabe sumar que si existe un hijo menor (nacido el día tres de abril del año dos mil dos (03/04/02, actualmente de seis (06) años conforme certificado de nacimiento (fs. 2) y reconocimiento del accionado a fs. 105vta.), es frecuente que el progenitor que lo atendió en mayor medida hasta ese entonces -en general la mujer (lo que se ha dado en autos conforme Acta nro. 2745 del 20/05/05 – fs. 18 y expreso reconocimiento del demandado en su contestación – fs. 105vta.)-, deba seguir cuidándolo, mermando de esa forma su disponibilidad horaria para afrontar tareas lucrativas.

Con todo, cabe precisar que tal principio no puede conducir a que el progenitor que no realizaba tareas remuneradas durante la convivencia sentimental pretenda continuar en esa situación sine die, por lo que al momento de establecer la cuota también he de ponderar la posibilidad de cada cónyuge de desarrollar tareas remuneradas conforme a sus aptitudes y demás condiciones personales, teniendo en claro que de ningún modo ha de fomentarse el desinterés en procurarse un ingreso por parte de la actora. Respecto de esta aclaración, la misma tiene su fundamentación en el criterio jurisprudencial que comparto y que expresa: “El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades del hijo y no por la fortuna del progenitor, ya que no se trata de que ambos compartan ganancias, sino que se vean satisfechas las necesidades materiales y

espirituales del beneficiario. Por lo tanto, en el caso de que se trate de un solo menor cuya madre sea una persona joven con posibilidades de trabajar, tales circunstancias deben tenerse en cuenta para su fijación" ("P., C.A. c/ D.V., R. s/ Alimentos" (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala L - Nro. de Recurso: L049546 - Fecha: 18-12-1995: elDial - AEA1E).

En el caso de autos, la suma de pesos setecientos cincuenta ($750), esto es el 20% del sueldo percibido por el padre ($3.500), fijada por la a-quo para cubrir los gastos de educación, alimentación, vestido, esparcimiento y vida de relación del menor, considero que resulta equitativa, si se tiene en cuenta el nivel socio-económico de los padres. La circunstancia que la madre sea joven, con un hijo único, conviviendo con sus padres y realizando tareas de repositora externa percibiendo las asignaciones familiares correspondientes, lo que significa que se encuentra en buenas condiciones a efecto de sumar su aporte para afrontar las necesidades del niño, no implica sustraer al padre del deber de procurar los medios necesarios, porque la obligación materna de contribuir al mantenimiento del menor se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que ella le procura, así también por los gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia (en sentido similar, "M., A. c/ J. A. s/ Alimentos Provisorios Litis Exp." - Fallo: 94190067 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1994/05/06: Corte en Pleno; Magistrados: Viotti-Boulin-Caso; Expediente: 112330 - Ubicación: S152-023: elDial - MC40F).

A mayor abundamiento cabe puntualizar

que el hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otros hijos de una unión posterior, sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso (el cual no se ha dado en autos) de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde meritar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos.

Reitero que la crianza de un menor -de la edad arriba apuntada-, demanda gastos en alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento que apenas pueden solventarse con la suma establecida y que la a-quo ha determinado valorando razonablemente la condición económica de las partes. Cabe tener en cuenta que la cuota estipulada es la única prestación a cargo del alimentante, ya que éste ni siquiera provee de vivienda al menor (en igual sentido, expediente nro. 129.781 - "A., M. F. c/ L. S. D. s/ alimentos" - Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (Buenos Aires) - Sala II - 19/07/2007; elDial - AA3F11).

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante demandado a fs.183/186 y confirmarse la sentencia de fs. 165/169 en cuanto fuera materia de agravios.

I.D) Las costas de esta instancia son

impuestas a cargo del recurrente demandado vencido (art. 68 del CPCCh). Ello es así, ya que además de tener presente que es de aplicación lo prescripto por el principio procesal objetivo de la derrota considero, asimismo, que en casos como el presente es aplicable la decisión jurisprudencial que comparto en cuanto a que: “Corresponde imponer las costas al alimentante, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza y alcance de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia. La índole asistencial de la deuda acordada por los litigantes inhibe de ser afectada por gastos originados ante la necesidad de compeler al progenitor a sufragar cargas básicas emergentes de la patria potestad, habida cuenta que debe permanecer incólume al prístino derecho alimentario en favor del hijo, permaneciendo ajeno a distraimientos por erogaciones que reconocen un obvio piso de marcha en el renuente comportamiento del padre. Ante la necesidad de prohijar la plenitud de alimentos para el menor, queda desplazada la operatividad de lo normado por el art. 73 del Cód. Proc. y es menester privilegiar la especificidad del tema asistencial que involucra al presente (arts. 31 Const. Nac., 265 y 267 Cód. Civil). (Pcia. De Buenos Aires, "A., R. c/ P., J. C. s/ Divorcio vincular" - CC0201 - LP - A 43034 RSI-7-94 I - 10-2-1994, mag. votantes: Sosa-Crespi: elDial - WB70C).

La regulación de los honorarios profesionales serán diferidos para el momento del acuerdo, debiendo tenerse presente el trabajo desarrollado y el éxito obtenido, todo de acuerdo a las pautas establecidas en el Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335 (arts. 6, 7, 9,

14 y ccdtes.).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para al caso de coincidencia la siguiente:

1) Desestimar los agravios expuestos por el apelante demandado reconviniente a fs. 183/186 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 165/169 en cuanto fuera materia de apelación.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante vencido (art. 68 del CPCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo (Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335 (arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes.).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 185vta.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs. 173) de la sentencia de fs. 165/169 que hace lugar a la demanda y condena a C. O. R. a abonar a la Sra. E. J. B., en representación de su hijo K. I. R., en concepto de cuota alimentaria, el 20% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir, previo descuentos de ley, con más la obra social, el que deberá ser depositado en el B. C. S.A.; ordena librar oficios al Banco y a la empleadora del Sr. R.. Fija cuota suplementaria, impone las costas al alimentante y regula los honorarios.

A fs. 71 se denuncia nueva empleadora del demandado.

Concedido el recurso y elevadas las

actuaciones a la Cámara, se pone el expediente a los fines de los arts 259 y 260 CPCCh, agregándose a fs 183/186, la expresión de agravios.

Se queja por el porcentaje que impusiera el fallo como cuota alimentaria, sin mencionar la carga familiar del alimentante, quien es padre de dos niños más, G. y L., de 2 y 11 años.

Agrega que ambos progenitores están obligados a satisfacer las necesidades de sus hijos y redoblar el esfuerzo a la hora de garantizar una vida digna, debiendo la Sra. B. optimizar su capacidad laborativa para coadyuvar a la manutención de las partes.

Alude a las testimoniales que confirmaron que lejos está el Sr. R. de disfrutar de una vida confortable, que cuenta con un vehículo de muchos años y que no tiene vivienda, que alquila abonando $1400, que acompañó contrato de locación y que ello no fue valorado por la sentenciante.

Sostiene que si la mitad de la remuneración se consume con el alquiler de la vivienda, en la que convive con su compañera y sus otros hijos, resulta imposible que pueda subsistir si tiene que abonar una cuota representativa del 20% del salario.

Ratifican los aportes que el demandado realiza, pago de la cuota del establecimiento privado al que asiste y salud, ya que paga la obra social.

Solicita se fije la cuota en un 15% y hace reserva del caso federal.

Se realiza la audiencia que da cuenta el acta de fs. 189, en cumplimiento del art. 130 de la ley 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. La Sra. Asesora contesta la

vista conferida y mantiene el dictamen dado oportunamente.

Previo a resolver he de destacar que la grabación de vista de causa resulta poco clara; no obstante, atento los términos de los agravios y las manifestaciones vertidas en la audiencia en esta cámara, no cuestionándose las testimoniales ni la absolución de posiciones que tuvo en cuenta la sentenciante, los elementos de la causa, escuchadas las partes y algunas respuestas conducentes de los testigos, resultan suficientes para poder decidir.

Es preciso señalar, no por desconocido, que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

Fenochietto Arazi, en "Códigos Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág. 356, enseña "La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia".

Asimismo, la cuota ha de contemplar los intereses de ambas partes sin que devenga perjuicio para las mismas, por lo que la mera invocación de la insuficiencia de los recursos del alimentante no puede tener la virtualidad de atenuar la obligación, porque

es él quien debe arbitrar los medios que conduzcan al cumplimiento de las obligaciones que apareja la paternidad, procurándose los recursos para ello.

No se desatiende la manda legal, de conformidad a lo previsto por los arts. 265, 271 y 1300 del Código Civil, respecto a que los padres se encuentran en situación similar con relación al aporte de alimentos para los hijos, que deben otorgar en proporción a sus respectivos ingresos. Sin embargo, cuando los progenitores se encuentran separados, para determinar el monto de la obligación de aquel que detenta la guarda deben considerarse los servicios personales de atención y cuidado que presta, pues estos poseen significación económica en la medida que implican una inversión de tiempo que se resta a la actividades lucrativas.

En autos nos encontramos ante la obligación del Sr. padre de cumplir con la obligación alimentaria de su hijo, K. de 6 años de edad y tal obligación no se atenúa ante la existencia de otros hijos, G. y C., toda vez que la igualdad existente entre todos los hijos del alimentante (art. 240 del CC), no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, puesto que las necesidades de unos y otros pueden variar. En efecto, se sabe que a mayor edad, mayores gastos, resultando necesario que exista un equilibrio entre las necesidades de cada uno, pero ello no implica fijar una cuota idéntica para los distintos hijos, ya que ella debe adecuarse a las distintas circunstancias: edad, requerimiento de salud, gastos de educación, vestimenta, esparcimiento conforme a la edad (conf. Bossert, G., “Régimen de los Alimentos”, pág. 230).

Agrega el autor citado: ”que debe exigirse a quien engendró descendencia, que asuma responsablemente su paternidad, haciendo los esfuerzos necesarios para atender las necesidades de todos los hijos”.

En autos “la insuficiencia de recursos del alimentante, o la imposibilidad de incrementarlos” a la que hace mención Bossert, no surge ni de la audiencia efectuada en cumplimiento del art. 130 de la ley 4347.

El argumento de los gastos que le irroga su pareja, sus hijos, y el alquiler de una vivienda, no son suficientes para disminuir la cuota establecida, ya que más allá de la igualdad de derechos que tienen todos los hijos, la suma otorgada a favor de K., debe cubrir iguales gastos que le produce el mantenimiento de los restantes. Debe tenerse presente que es la mamá del niño quien provee de vivienda.

Asimismo, surge de autos que la Sra. B. efectúa tareas remunerativas fuera del hogar, más allá de la atención de K.. Así se manifestó en la audiencia y lo corroboraron los testigos.

Por lo expuesto, confirmo la sentencia venida en apelación.

Las costas estarán a cargo del apelante vencido.

A fin de regular los honorarios de las profesionales que intervinieron, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 6, 7 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios de la parte

demandada y confirmar la sentencia de fs. 165/169.

2) Imponer las costas al demandado y regular los honorarios de los Dres. N. D. y A. G. M., conjuntamente, en la suma de doscientos pesos ($200).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 165/169.

2) Imponer las costas al demandado y regular los honorarios de los Dres. N. D. y A. G. M., conjuntamente, en la suma de DOSCIENTOS PESOS ($200).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”